



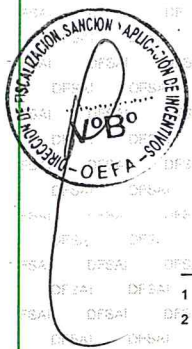
EXPEDIENTE : 200-09-MA/E
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. (ANTES PAN AMERICAN SILVER S.A. – MINA QUIRUVILCA)
UNIDAD MINERA : HUARÓN
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA DE PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Quiruvilca S.A. (antes Pan American Silver S.A. – Mina Quiruvilca) por el supuesto incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto de los parámetros de sólidos totales en suspensión, zinc y hierro, debido a que no se ha acreditado la infracción imputada.

Lima, 25 MAR. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 14 de diciembre de 2009 se realizó la supervisión especial de Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos Región Pasco – Zona 12 en la Unidad Económico Administrativa (UEA) Huarón de la Compañía Minera Quiruvilca S.A.¹ (en adelante, Quiruvilca), a cargo de la supervisora Clean Technology S.A.C.
- Mediante Carta de fecha 29 de diciembre de 2009, la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión².
- A través del Oficio N° 915-2010-OS-GFM³, notificado el 10 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a Quiruvilca, conforme se detalla a continuación.



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles (en	Artículo 4 ^o de la Resolución Ministerial	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

¹ Antes Pan American Silver S.A. – Mina Quiruvilca.
² Folios 2 a 80 del Expediente Osinergmin N° 200-09-MA/E. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al expediente mencionado, salvo se precise algo distinto.
³ Folio 81.
⁴ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM.
 "Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1
 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
 LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2



adelante, NMP) de los parámetros sólidos totales en suspensión (en adelante, STS), hierro (en adelante, Fe) y zinc (en adelante, Zn), en el punto identificado como EF-03 (E16) correspondiente al efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – Túnel Paul Nevejans Nv 250.	N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	(Numeral 3.2 del punto 3).
---	---	----------------------------

4. El 17 de junio de 2010, Quiruvilca presentó sus descargos⁵ contra la imputación que originó el presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

- (i) Se ha transgredido el Principio de Tipicidad, ya que sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. De este modo, el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no precisa de modo suficiente ni define de manera cierta y precisa las conductas sancionables, sino que sólo se remite de forma genérica a las obligaciones establecidas por un conjunto indeterminado de normas, sin considerar como ilícitos administrativos los hechos atribuidos.
- (ii) No ha habido exceso de NMP en el efluente del punto de monitoreo EF-03 (E16), que corresponde al efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – Túnel Paul Nevejans Nv 250 respecto de los parámetros de STS y Zn; ya que, de acuerdo con el Informe de Ensayo MA908700, en este efluente no se han encontrado transgresiones a los NMP. Esta incongruencia en los resultados se ha originado por un error en la cadena de custodia, debido a que se ha considerado el punto de monitoreo EF-03 (E-16) como punto de control del efluente de las aguas de filtración de las canchas de relaves de Huayllay (punto de control EF-06) y no como el efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – Túnel Paul Nevejans Nv 250.
- (iii) En relación al parámetro de Fe, los valores detectados no pueden ser considerados válidos porque no se han cumplido los procedimientos de toma de muestra ni la garantía de calidad (QA) y control de calidad (QC) previstos en el Protocolo de Monitoreo de calidad de agua para el subsector minero, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.
- (iv) Asimismo, se indica que se ha incumplido lo establecido en el protocolo mencionado en el párrafo anterior, ya que el uso de recipientes para la toma de las muestras o para la generación de submuestras no han sido preservados ni sometidos a lavado ácido generando resultados alterados;



Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



además, los materiales utilizados para el filtrado de muestras no han sido manipulados correctamente, y, no se indicó si se utilizaron los preservantes necesarios para el mantenimiento de las muestras.

(v) Finalmente, señalan que no se ha demostrado que el incumplimiento del NMP respecto de los parámetros de STS, Fe y Zn hayan causado un daño al ambiente.

II. ANÁLISIS

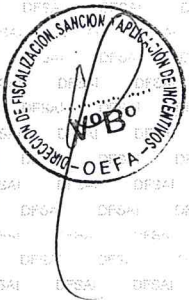
5. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.

6. De la revisión del informe de supervisión se aprecia lo siguiente:

6.1 Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como EF-03 (E16) correspondiente al efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – Túnel Paul Nevejans Nv 250°

6.2 Los resultados obtenidos fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y se muestran en el informe de ensayo adjunto al informe de supervisión.

6.3 Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros STS, Fe y Zn del punto EF-03 (E16) habrían incumplido los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



Punto de Monitoreo	Parámetro	Día	Turno	Resultados	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
EF-03 (E16)	STS (mg/L)	Día 1 (10/12/2009)	1° Turno	133 (folio 37)	50
			2° Turno	248 (folio 39)	
			3° Turno	149 (folio 42)	
		Día 2 (12/12/2009)	1° Turno	147 (folio 44)	
			2° Turno	138 (folio 47)	
			3° Turno	151 (folio 49)	
		Día 3 (14/12/2009)	1° Turno	166 (folio 52)	
			2° Turno	124 (folio 54)	
			3° Turno	138 (folio 57)	
	Fe (mg/L)	Día 1 (10/12/2009)	1° Turno	>60 (folio 37)	2
			2° Turno	>60 (folio 40)	



Zn (mg/L)	Día 2 (12/12/2009)	3° Turno	>60 (folio 42)	3
		1° Turno	>60 (folio 45)	
		3° Turno	>60 (folio 50)	
	Día 3 (14/12/2009)	3° Turno	>60 (folio 57)	
		1° Turno	>6 (folio 38)	
	Día 1 (10/12/2009)	2° Turno	>6 (folio 40)	
		3° Turno	>6 (folio 43)	
		1° Turno	>6 (folio 45)	
	Día 2 (12/12/2009)	2° Turno	>6 (folio 48)	
		3° Turno	>6 (folio 50)	
		1° Turno	>6 (folio 53)	
	Día 3 (14/12/2009)	2° Turno	>6 (folio 55)	
3° Turno		>6 (folio 58)		

7. Respecto a los resultados de los análisis de las muestras tomadas, Quiruvilca indica que por un error en la cadena de custodia se ha considerado al punto EF-03 (E16) como si correspondiera al punto de control del efluente de las aguas de filtración de las canchas de relaves de Huayllay (punto de control EF-06) y no como el efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – Túnel Paul Nevejans Nv 250.

8. Al respecto, el cuadro de ubicación geográfica y descripción de los puntos de monitoreo del informe de supervisión⁷ establece los puntos a ser monitoreados de acuerdo con el siguiente detalle:

Código		Descripción	Tipo de punto de monitoreo*	Ubicación		
Osinergmin	MEM			Norte UTM	Este UTM	Altitud msnm
E15	EF-06	Aguas de filtración de las canchas de relaves Huayllay.	E	8 784 756	351 564	4 237
E16	EF-03	Efluente final de las Pozas de Tratamiento Activo San José – Túnel Paul Nevejans Nv 250.	E	8 784 784	351 687	4 235

*E=Efluente

9. Sin embargo, en las cadenas de custodia⁸ se indica que el punto EF-03 (E16) corresponde a las aguas de filtración de las canchas de relaves de Huayllay; mientras que el punto EF-06 (E15) corresponde al efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – Túnel Paul Nevejans Nv 250 de acuerdo con el siguiente detalle:

⁷ Folio 9.
⁸ Folios 32 a 34.



Estación	Identificación	Fecha
E15	Efluente final de pozas de tratamiento activo San José Túnel Paul Nv 250.	10/12/09
E16	Aguas de filtración de las canchas de relaves Huayllay.	10/12/09

10. Asimismo, es necesario indicar que el mismo error se consigna en el Informe de Ensayo MA908700⁹, que contiene los resultados de los análisis de las muestras obtenidas durante el periodo de monitoreo.

11. Por lo tanto, al no existir certeza de que los resultados obtenidos correspondan al punto de control EF-03 (E16), estos no resultan idóneos para acreditar el incumplimiento de los NMP; por lo que corresponde el archivo de la presente imputación.


12. Al haberse determinado el archivo de la presente imputación, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos de Quiruvilca.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

III. SE RESUELVE:

Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 915-2010-OS-GFM contra la Compañía Minera Quiruvilca S.A. (antes Pan American Silver S.A. – Mina Quiruvilca), por el presunto incumplimiento de lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos; conforme a lo indicado en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental